

**ESTATUTOS SOCIALES**  
**GRUPO FINANCIERO ACTINVER, S.A. DE C.V.**

**CAPITULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD E INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La denominación de la Sociedad es “Grupo Financiero Actinver”. Esta denominación deberá estar seguida de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable” o de su abreviatura S.A. de C.V. (en lo sucesivo denominada indistintamente la “Sociedad” o “Sociedad Controladora” o “Grupo Financiero”).

**ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad Controladora tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del grupo financiero, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad Controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. Asimismo, la Sociedad Controladora deberá tener la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada integrante del grupo, de tal forma que la Sociedad ejerza el control sobre la totalidad de los integrantes del mismo para todos los efectos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto.** Para el cumplimiento del objeto social señalado en el artículo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Adquirir, enajenar y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo y adquirir acciones o participaciones de sociedades distintas de las que formen parte del grupo para su incorporación al mismo, fusionar los integrantes del grupo y llevar a cabo las operaciones contempladas en el artículo trece (13) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de conformidad con los requisitos legales aplicables y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del mismo, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad Controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

b) Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica, operativa o administrativa a las sociedades de las que sea accionista.

c) Adquirir en propiedad, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o estrictamente indispensables para el funcionamiento de la Sociedad o la realización de su objeto social.

d) Girar, suscribir y/o librar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones reglamentarias emitidas conforme a la misma que sean a su vez emitidas por las autoridades financieras competentes.

e) Operar sus propias acciones en el Mercado de Valores, previa inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Valores, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, en especial la Ley del

Mercado de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones aplicables a grupos financieros.

f) Emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.

g) Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso emitan las autoridades financieras competentes.

**ARTÍCULO CUARTO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO QUINTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas en otros lugares de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, y pactar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad.** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Integración del Grupo Financiero.** El grupo financiero estará integrado por la Sociedad, en su calidad de sociedad controladora, y por las siguientes entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del 50% de las acciones representativas de su capital social:

1. Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver.
2. Operadora Actinver, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero Actinver.
3. Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Actinver.

Adicionalmente podrán formar parte del grupo otras sociedades siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales aplicables y, en su caso, se obtengan las autorizaciones correspondientes para tal efecto.

Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras (según dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50% (cincuenta por ciento), una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un grupo financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero Actinver.

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad Controladora, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad Controladora deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento), y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras.

## **CAPITULO II CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**

**ARTÍCULO OCTAVO. Capital Social.** El capital social de la Sociedad es variable. El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá estar integrado por una parte adicional.

La parte mínima fija sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$800'000,000.00 M.N. (ochocientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) y está representada por 800,000 (ochocientas mil) acciones Serie "O", Clase "I", ordinarias, nominativas, totalmente suscritas y pagadas, sin expresión de valor nominal. La parte variable será ilimitada.

Las acciones de la Serie "O" que representen la totalidad del capital social ordinario de la Sociedad se dividirán en acciones Clase I, representativas del capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de la Sociedad y, en acciones de Clase "II", representativas del capital variable de la Sociedad, las cuales serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, cada una.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional el cual estará representado por acciones Serie "L" que podrán representar hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total del capital social ordinario de la Sociedad Controladora ; esta última Serie sólo podrá emitirse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las acciones representativas de las Series "O" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad Controladora los gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros. En este caso,

La Sociedad Controladora deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el Control de la Sociedad Controladora, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- a) No ejercen funciones de autoridad, y
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el Control de la Sociedad Controladora. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del artículo veintisiete (27) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

No podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, las sociedades subsidiarias de ésta, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual dicha controladora sea subsidiaria.

Cualquier persona física o moral, podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie "O", representativas del capital social de la Sociedad Controladora, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, salvo lo dispuesto en los tres párrafos anteriores.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad Controladora o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado de la Sociedad Controladora, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo catorce (14) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el control de acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se entenderá que se obtiene el control de la Sociedad cuando se adquiera el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, se tenga el control de la Asamblea General de Accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la Sociedad.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo catorce (14) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, la Sociedad Controladora, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias

del Grupo Financiero. La composición de dicho capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad Controladora será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

La Sociedad Controladora deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Supervisora competente, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros.

**ARTÍCULO NOVENO. Acciones.** Todas las acciones serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y cada una de ellas dará derecho a un voto según lo previsto por los artículos ciento doce (112) y ciento trece (113) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Las acciones Serie “L”, en términos del artículo veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Las acciones Serie “L” podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde su emisión. En ningún caso los dividendos de esta Serie “L” podrán ser inferiores a los de las otras Series.

La Sociedad Controladora podrá emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere esta Ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad Controladora.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Títulos, Depósitos y Registro de Acciones.** Las acciones deberán estar representadas por títulos definitivos, y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación, serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada Serie, contendrán las menciones a que se refiere el artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción del artículo veinticinco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y llevarán las firmas de dos Consejeros propietarios de la Serie “O”, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Las acciones emitidas por la Sociedad en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares.

Las acciones representativas del capital social de las sociedades que forman parte del grupo financiero y que sean propiedad de la Sociedad, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores y deberán sujetarse a lo establecido al respecto en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad contará con un libro de registro de acciones que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y nombre de la Sociedad, en la que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social ordinario y adicional con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el párrafo anterior y los artículos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y deberá informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Supervisora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dicha transmisión.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos o certificados representativos del capital social de la Sociedad incluirán el contenido del artículo ciento veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstas por la ley mencionada.

Asimismo, los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Derechos de los Accionistas.** Los accionistas de la Sociedad Controladora, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por el artículo ciento noventa y seis (196) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad Controladora vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras.

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales, los Accionistas de la Sociedad Controladora, gozarán de los derechos establecidos por el artículo sesenta y cinco (65) de la ley mencionada, los cuales serán:

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea.

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.
- b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y cuatro (144) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplase por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos ciento ochenta y cuatro (184) y ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno (201) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.

VII. Convenir entre ellos:

- a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad Controladora y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo ciento treinta y dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo ciento noventa y ocho (198) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas.

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- . Aumentos de Capital.** Los aumentos de capital fijo de la Sociedad únicamente podrán efectuarse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y la consecuente modificación de los estatutos sociales; los aumentos de la parte variable bastarán con que sean efectuados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento fijará los términos en que deba llevarse a cabo.

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social ordinario y que, por resolución de la Asamblea de Accionistas que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste le hubiera



otorgado la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere este artículo.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas y/o admisión de otros.

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de que a la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran ejercitar las preferencias que se les otorgan en este artículo, quedaren sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea de Accionistas que hubiere decretado el aumento del capital, o en los términos que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Disminuciones de Capital.** Las disminuciones de la parte fija del capital se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de los estatutos sociales, conforme a lo previsto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en su parte fija, como en la variable. El accionista propietario de acciones representativas de la parte variable, podrá ejercer su derecho de retirar parcial o totalmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, debiendo sujetarse a lo ordenado en el artículo doscientos veinte (220) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Registro de Variaciones de Capital.** Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un libro específico que la Sociedad llevará para estos casos.

### **CAPITULO III ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Asambleas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para modificar los términos del Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el artículo cuadragésimo noveno de estos estatutos, el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el Capítulo cuarto de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de accionistas. Todas las demás serán Ordinarias.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas será la que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta (180) y ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses

siguientes a la terminación del ejercicio social, a efecto de discutir y aprobar, entre otros asuntos, el informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Controladora, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad Controladora, las entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el 20% o más de los activos consolidados del Grupo Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un sólo acto.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Solicitud de Convocatoria.** Las convocatorias para celebrar las Asambleas de Accionistas deberán hacerse por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario o Prosecretario, o por el Comisario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis (186) de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Las convocatorias contendrán el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea y deberán ser firmadas por la persona o personas que la hagan, en el entendido de que si las hiciera el Consejo de Administración, deberán llevar la firma del Presidente, del Secretario o del Prosecretario. En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.

Las Asambleas de Accionistas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social ordinario estuviere totalmente representado en el momento de la votación.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, se deberán poner a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a tal día.

La nueva convocatoria deberá tener los mismos datos que la primera y publicarse en los medios en que hubiese sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Acreditamiento de los Accionistas.** Los accionistas serán admitidos en las Asambleas de Accionistas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la

institución para el depósito de valores y aparezcan inscritos en el registro de acciones que lleve la Sociedad como titulares de una o más acciones de la misma o, en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal, cumpliendo con lo establecido en el artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En consecuencia, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones mencionadas con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la Asamblea.

Hecha la entrega, la Secretaría de la Sociedad expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Representación.** Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos del artículo treinta y uno (31) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El poder también será entregado al Secretario de la Asamblea conforme al primer párrafo del presente artículo. La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas, los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo ciento setenta y tres (173) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que los representantes los puedan hacer llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. Instalación.** Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social ordinario, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria en términos del artículo décimo séptimo de los estatutos, con expresión de esta circunstancia, y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, por mayoría de los presentes, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social con derecho a voto, y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social con derecho a voto. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social con derecho a voto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Desarrollo.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, este no asistiere al acto, o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario en las Asambleas quien lo sea del Consejo y en su ausencia, el Prosecretario, a falta de ambos, la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

El Presidente nombrará escrutadores a uno o más de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán en su caso, de la observancia de lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en el supuesto previsto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles.

En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de sus resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Resoluciones fuera de Asamblea.** Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Asamblea General o Especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Actas.** Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. Las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, tomadas en los términos del artículo vigésimo primero de estos estatutos sociales serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

Al duplicado del acta certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

## **CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Órganos de Administración.** La dirección, administración y representación de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por los artículos treinta y tres (33), treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada Consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Su nombramiento deberá hacerse en Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Serie "O".

Por Consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras o Subcontroladoras o demás sociedades que la integren, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las disposiciones de carácter general.

Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

A) En ningún caso podrán ser Consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad Controladora, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;

II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con más de dos Consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras o Subcontroladoras;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso;

VI. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad Controladora o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo en la Sociedad Controladora, de alguna de las entidades financieras o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los Consejeros de la Sociedad Controladora y, en su caso, de las Subcontroladoras, que participen en el Consejo de Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su Grupo Financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros.

B) En ningún caso podrán ser o fungir como Consejeros independientes:

I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio (según dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) al que pertenezca la Sociedad Controladora, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación;

II. Las personas físicas tengan poder de mando en la Sociedad Controladora o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca;

III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad Controladora;

IV. Los Prestadores de Servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Controladora. Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante cuando los ingresos provenientes de la Sociedad Controladora, representan más del diez por ciento de las ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad Controladora es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad Controladora o de su contraparte;

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Controladora, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo relevante de la Sociedad;

VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges o concubenarios de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de este inciso.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora o, en su caso, aquella que informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. Sin perjuicio de la anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas impedidas para ello en términos de lo dispuesto por el artículo treinta y uno (31) de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

C) El nombramiento del director general de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además, previo al inicio de su gestión con los requisitos señalados en los artículos treinta y cinco (35) y sesenta (60) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras los requisitos siguientes:

I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

II. Ser de reconocida honorabilidad;

III. Haber prestado por lo menos cinco años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

IV. No tener alguno de los siguientes impedimentos:

a) Tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora de que se trate o con alguna o varias e las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras;

b) Estar sentenciada por delitos patrimoniales dolosos, así como inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

c) Estar declarada en quiebra o concurso;

d) Realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad Controladora o entidades financieras mencionadas, o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, o

e) Participar en el consejo de administración de entidades financieras integrantes, en su caso, de otros Grupos Financieros, o de las Sociedades Controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.

V. Que se encuentre al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y

VI. Que conozcan los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Integración, Designación y Duración.** Los accionistas que representen cuando menos un veinticinco por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad Controladora tendrán derecho a designar un Consejero propietario.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás, exceptuando el caso previsto en el artículo veintisiete (27) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo ciento cincuenta y cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad Controladora deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad Controladora para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco (65) fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Suplencias.** Los Consejeros suplentes podrán suplir, en caso de ausencia temporal, indistintamente a cualquiera de los Consejeros propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

En caso de que dentro de los miembros propietarios del Consejo de Administración se encuentren tres personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil, y que dentro de los suplentes se encuentre una persona en esas mismas condiciones, éste solo podrá suplir a cualquiera de esas tres, de tal manera en que en ninguna sesión del Consejo participen más de tres Consejeros que sean parientes.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a Asamblea General Ordinaria, con el fin de que se haga la nueva designación. Mientras tanto, dicho Consejero será sustituido por el suplente de su respectiva Serie.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Presidencia y Secretaría.** La Asamblea de Accionistas de la Serie "O", o en su caso, los Consejeros, elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por los demás Consejeros propietarios en el orden que esos Consejeros determinen o, a falta de reglas sobre el particular, en el de su nombramiento.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, quien no formará parte del Consejo, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias y quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las copias o constancias de las actas de sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales de Accionistas así como los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el



Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante fedatario público a protocolizar las actas mencionadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Reuniones.** El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social, y en forma adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo o de los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como el veinticinco por ciento de los Consejeros de la Sociedad Controladora, insertando en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la Sociedad Controladora podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Presidente, el Secretario o el Prosecretario, o cualquiera de los Presidentes de los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, si así procediera, a través de fax, correo electrónico o por cualquier medio electrónico o de cualquier tipo a los Consejeros y Comisarios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Facultades.** El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos establecidos en el artículo treinta y nueve (39) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales consisten en:

I. Establecer las estrategias generales del grupo financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras.

II. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del grupo financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos cincuenta y seis (56) a cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad Controladora.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho consejo.

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el grupo financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros.

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras siempre que:

- i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
- ii) Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad Controladora o las entidades financieras integrantes del grupo financiero o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del grupo financiero.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del grupo financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad Controladora y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad Controladora encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras.

h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

i) Los estados financieros de la Sociedad Controladora.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo cincuenta y nueve (59), fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172), inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del grupo financiero y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Adicionalmente, tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías del Estado, Tribunal Fiscal de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del mencionado cuerpo legal, por lo que de modo enunciativo más no limitativo, podrá:

a) Transigir y comprometer en árbitros.

b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos.

c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos.

d) Presentar y ratificar denuncias y querellas generales y satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistir de ellas;

e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local.

f) Otorgar perdón en los procedimientos penales.

g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y

h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos.

II. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia federal, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos once (11), setecientos ochenta y siete (787) y ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo.

III. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos y del Distrito Federal.

IV. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo noveno (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar cheques contra de las mismas, así como para designar a las personas que giren cheques en contra dichas cuentas y para hacer depósitos.

V. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) y con las facultades especiales de las fracciones I, II y V del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos y del Distrito Federal.

VI. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración, cuando lo estime conveniente.

VII. Formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Controladora y establecer los comités que necesite para desarrollar sus actividades y reglamentarlos.

VIII. En los términos del artículo ciento cuarenta y cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a los funcionarios, apoderados, agentes, empleados, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.

IX. Otorgar y sustituir los poderes que crea convenientes, y revocar los otorgados; con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables. El Consejo de Administración, en los poderes que otorgue, podrá facultar para conferir y revocar poderes, y así sucesivamente quien vaya siendo apoderado con facultad para ello, podrá en su caso conferir dicha facultad. Esta facultad sólo será excluida o limitada cuando expresamente así se señale.

X. Delegar facultades en el director general, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

XI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del mencionado cuerpo legal, de modo, que puedan, incluyendo sin limitar: a). comparecer y ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores, b). realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo, y c). sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;

XII. Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.

XIII. Para establecer oficinas de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero, en este último caso, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV. Establecer las políticas y procedimientos de negocios, operativos y jurídicos que debe seguir la Sociedad y el grupo en su conjunto.

XV. Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las sociedades integrantes del grupo financiero.

XVI. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social definido en el artículo segundo de estos estatutos sin limitación alguna. Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de los presentes estatutos.

B. El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el artículo treinta y nueve (39) fracción VIII de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al Director General le corresponden las funciones de gestión, conducción, y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, conforme a lo establecido por el artículo cincuenta y nueve (59) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

a) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

c) Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad.

d) Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público.

- e) Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables.
- f) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- g) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- h) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- i) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- j) Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información, seguidos en la preparación de la información financiera.
- k) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- l) Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad Controladora, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.
- m) Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras.

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General y los demás Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los términos establecidos por el artículo cuarenta (40) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos cuarenta y nueve (49) y cincuenta y cinco (55) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Controladora, a las entidades financieras que forman parte de Grupo

Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos señalados en el artículo sesenta y dos (62) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Estrategias de la Administración.** El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, establecerán mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad Controladora pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero.

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarenta y cuatro (44) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad Controladora de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad Controladora.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Deber de Diligencia.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes Estatutos Sociales le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la Sociedad Controladora y entidades financieras o Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el consejo de administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad Controladora y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo cuarenta y nueve (49) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad Controladora, a las entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:



1. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

2. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

3. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos sociales.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.

La Sociedad Controladora podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad Controladora, entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos, conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos.** Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad Controladora, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras.

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a dicha sociedad o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquella, cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración.

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad Controladora, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora, siendo aplicables las fracciones V a VII anteriores.

Tratándose de entidades financieras o, en su caso, Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y su Secretario, así como las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora, deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de este ordenamiento legal, deba ser divulgada al público o a los accionistas.

IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad Controladora o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente.

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad Controladora a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.

VIII. Presentar a la Comisión Supervisora documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad Controladora de que se trate o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia la Sección II del Capítulo III del Título Segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras o Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La Sociedad Controladora afectada, en ningún caso podrá pactar en contrario a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ni podrá prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Acciones de Responsabilidad.** La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad Controladora o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad Controladora; (ii) por la entidad financiera y; (iii) por los accionistas de la Sociedad Controladora que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital social de la Sociedad Controladora.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos ciento sesenta y uno (161) y ciento sesenta y tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes.

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad Controladora o por los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad Controladora, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos ciento sesenta y uno (161) y ciento sesenta y tres (163) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta cláusula, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las

excluyentes de responsabilidad previstas por el artículo cincuenta y cinco (55) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Remuneración.** Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Distribución de emolumentos.** Los honorarios de que se trata en el artículo anterior de estos estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido.

## **CAPÍTULO V COMITÉS Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Comités.** El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, para el desempeño de las funciones previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, contará con el auxilio de un Comité de Auditoría y de un Comité de Prácticas Societarias, con independencia de que el Consejo de la Sociedad Controladora en cualquier momento podrá crear uno o más comités para su auxilio y que establezca para tal efecto.

Asimismo, podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que la Sociedad Controladora ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero.

La Comisión Supervisora, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes de la Sociedad, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la Comisión Supervisora.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Vigilancia.** El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, a través de los comités de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad Controladora, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estará a cargo de la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras.

La Sociedad Controladora no estará sujeta a lo previsto en el artículo noventa y uno (91), fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos ciento sesenta y cuatro (164) a ciento setenta y uno (171), ciento setenta y dos (172), último párrafo, ciento setenta y tres (173) y ciento setenta y seis (176) de la citada Ley.

De conformidad con lo anterior y en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados de las actividades: (i) en materia de prácticas societarias y; ii) en materia de auditoría.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Comité de Prácticas Societarias.** Se integrará exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Prácticas Societarias y el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de 3 días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

La designación y remoción del Presidente del Comité de Prácticas Societarias, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, en términos de lo establecido por el artículo cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración de la Sociedad Controladora contemplando los aspectos previstos por el precepto legal mencionado en el párrafo anterior.

Tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción III, incisos a) a h) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que le competan conforme a esta Ley.
- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.
- c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- d) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- e) Las demás que establezca la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad Controladora, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Comité de Auditoría.** Se integrará exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría y el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de 3 días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

La designación y remoción del Presidente del Comité de Auditoría, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, en términos de lo establecido por el artículo cincuenta y ocho (58) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración de la Sociedad Controladora contemplando los aspectos previstos por el precepto legal mencionado en el párrafo anterior.

Tendrá a su cargo las siguientes actividades:

a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción III, incisos i) a j) de la Ley de Agrupaciones Financieras y demás que le competan conforme a esta Ley.

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación.

d) Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción IV, inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad Controladora son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.

3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.

f) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo treinta y nueve (39), fracción IV, incisos d) y e) de esta Ley.

g) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos treinta y nueve (39), fracción III y sesenta y cinco (65) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.

i) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad Controladora así como de las entidades financieras o Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del consejo de administración.

k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

l) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.

m) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras o Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.



q) Las demás que establezca la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o que se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad Controladora, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

## **CAPITULO VI GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA Y UTILIDADES**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Garantías.** En caso de que así lo acuerde la Asamblea General Ordinaria, los Consejeros en ejercicio, garantizarán su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida Asamblea.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ejercicio Social.** Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio social, que corre a partir del día de firma de la escritura constitutiva de la Sociedad al 31 de diciembre de ese mismo año, y el ejercicio social en el que se lleve a cabo la disolución y liquidación de la Sociedad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Información Financiera.** Al término de cada ejercicio social el Consejo de Administración presentarán a la Asamblea el informe y el dictamen a que se refieren los artículos ciento sesenta y seis (166), fracción IV y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se incluirá la información sobre la marcha de las entidades financieras que integren el grupo, así como sobre las políticas seguidas por ellas y, en su caso, sobre sus principales proyectos.

El informe mencionado en el párrafo anterior, incluido el informe del Comisario a que se refiere el artículo ciento sesenta y seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Publicación.** Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, conjuntamente con las notas y el dictamen del Comisario, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y siete (177) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior la Sociedad estará obligada a publicar sus estados financieros anuales dictaminados, de conformidad con lo que señale la Comisión encargada de supervisarla.

Los estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo a lo establecido en la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Utilidades.** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.
- II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital; y

III. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la Asamblea General Ordinaria, y en su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se podrá decretar el pago de los dividendos que determine la propia Asamblea General Ordinaria.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones fiscales que deba cumplir la Sociedad.

## **CAPITULO VII INVERSIONES**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Inversiones.** De conformidad con el artículo ochenta y uno (81) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, además de la participación accionaria de la Sociedad Controladora en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, podrá realizar las inversiones que se enuncian a continuación sujetándose a las disposiciones de carácter general que para estos efectos expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México, de la Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, en los términos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en:

I. Títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.

II. Títulos representativos del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias.

III. Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Subcontroladoras, siempre y cuando tenga el Control de la misma y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las inversiones que realice la Sociedad Controladora a través de Subcontroladoras, deberán apegarse, según sea el caso, a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras respecto de la incorporación, separación, fusión y escisión de entidades financieras integrantes de un grupo financiero, a las disposiciones relativas a las inversiones que lleve a cabo la Sociedad Controladora en entidades financieras no integrantes del Grupo Financiero y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como a las demás disposiciones aplicables conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Inversiones en entidades financieras no integrantes del Grupo Financiero.** La Sociedad Controladora invertirá directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero y requerirá previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco de México y de la Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores. En ningún caso, las inversiones directas o indirectas de la Sociedad Controladora en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero podrán ser superiores al 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la entidad financiera de que se trate.

Asimismo, en ningún caso la suma de las inversiones en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del capital social del conjunto de las entidades financieras integrantes del respectivo Grupo Financiero.

Las inversiones en entidades financieras que realicen las entidades financieras integrantes de la Sociedad, les será aplicable en primer término, lo dispuesto en sus respectivas leyes financieras especiales.

Para que una Sociedad Controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero, sin que en ningún caso exceda del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de dichas entidades, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Inversiones en Prestadoras de Servicios e Inmobiliarias.** La Sociedad para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión de Banco de México y, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cuando la Sociedad Controladora participe en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero deberán observar en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que les resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,

Para que una Sociedad Controladora incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## **CAPITULO VIII MEDIDAS CORRECTIVAS Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Medidas Correctivas.** De conformidad con el artículo ciento diecisiete (117) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad Controladora, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran el Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora con base en lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.

De manera enunciativa y no limitativa, las medidas correctivas de la Sociedad Controladora a las que se refiere el artículo ciento dieciocho (118) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras podrán incluir las siguientes:

**I.** Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.

**II.** Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

**III.** Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo ciento diecisiete (117) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo noventa y uno (91) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora.

**IV.** Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.

**V.** Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora.

**VI.** Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Asimismo, la Sociedad Controladora se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Convenio de Responsabilidades.** La Sociedad y cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en los términos del artículo ciento diecinueve (119), ciento veinte (120) y ciento veintiuno (121) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el que la Sociedad Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al grupo financiero.

La Sociedad Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representen, en el capital de la Sociedad, la participación de la misma en el capital de las entidades financieras de que se trate.

Se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. Sin embargo ninguna de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.

Por lo que respecta a las pérdidas, se tendrá igualmente en cuenta lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad Controladora o Subcontroladora (según dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del Convenio de Responsabilidades a que se refiere el artículo ciento diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, de conformidad con el artículo ciento veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad derivada del Convenio mencionado anteriormente, respecto de la institución de banca múltiple integrante de Grupo Financiero Actinver, se sujetará a lo siguiente:

**I.** La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero en términos de lo previsto en el artículo ciento veinte (120) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos.

**II.** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

**III.** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

**IV.** La Sociedad deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero.

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la Serie "O". Tratándose de la Serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ejerzan el control de la Sociedad y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha Serie. En el evento de que las acciones de la Serie "O" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la Serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo de estos estatutos, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo de estos estatutos. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, esta no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le notifique.

**VI.** La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinadas conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero;

b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y

c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la Serie "L"; en segundo término, las acciones de la Serie "O" cuyos titulares no ejerzan el control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones Serie "O" del grupo de control.

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

**VII.** Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este artículo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

**VIII.** La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo financiero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.



En caso de que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

**IX.** Sin perjuicio de lo previsto por Capítulo III del Título Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Supervisora podrá declarar su intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la Fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

**X.** La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los accionistas, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior.

Cuando la Sociedad Controladora mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable.

## **CAPITULO IX REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CONCURSO MERCANTIL, SEPARACIÓN, FUSIÓN E INTERVENCIÓN**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Revocación.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, a solicitud de la Sociedad Controladora, podrá revocar la autorización para la organización de la Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en el presente ordenamiento legal, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**I.** La asamblea de accionistas de la Sociedad Controladora haya acordado su disolución y liquidación y aprobado los estados financieros en los que ya no se encuentren registradas obligaciones a cargo de la Sociedad Controladora ni pérdidas por las que deba responder de las entidades financieras integrantes del mismo;

**II.** La Sociedad Controladora haya presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de convenio de terminación al convenio de responsabilidades con motivo de su disolución y liquidación;

**III.** La Sociedad Controladora haya presentado a la Comisión Supervisora, los estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya sus opiniones con respecto a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme el estado de los registros a que se refiere la fracción anterior; y

**IV.** Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero cumplan con los requerimientos de capitalización que deban observar de acuerdo con las disposiciones aplicables, al momento en que la Sociedad Controladora solicite la revocación conforme a este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, así como de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero afectado, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para la organización de la Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en el presente ordenamiento legal, en los siguientes casos:

**I.** Si la Sociedad Controladora de que se trate no presenta el instrumento público en el que conste la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los noventa días siguientes posteriores a la fecha en que se haya notificado la autorización de que se trate;

**II.** Si la Sociedad Controladora de que se trate se declara en concurso mercantil en los términos de las disposiciones aplicables;

**III.** Si el Grupo Financiero no conserva el mínimo de entidades financieras integrantes de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

**IV.** Si la Sociedad Controladora de que se trate no cumple con los requerimientos de capitalización en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las disposiciones que de ella emanen;

**V.** Si la Sociedad Controladora de que se trate no cumple con las medidas correctivas a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que hayan sido ordenadas por la Comisión Supervisora, y

**VI.** Si transcurrido el plazo de nueve meses, contado a partir de la declaración de intervención acordada por la Comisión, no se hubieren corregido las irregularidades que hayan afectado la estabilidad o solvencia de la Sociedad Controladora.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Controladora de que se trate, y pondrá en estado de disolución y liquidación a dicha sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción.

Al revocarse la autorización de la Sociedad Controladora las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Dichas entidades financieras contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo Financiero.

#### **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil.**

La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad Controladora se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

**I.** Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha asamblea contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.

Las sociedades deberán hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

La Comisión Supervisora podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la presente Ley para Regular las Agrupaciones financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

**II.** El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedad de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.

d) No tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras en las que ejerza el Control.

e) No haber sido sentenciadas por delitos patrimoniales ni inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

f) No estar declaradas en quiebra ni concursadas.

g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora, o de alguna de las entidades en las que ejerza el Control, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

h) No estar impedidas para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos, ni tener conflicto de interés en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las Sociedades Controladoras deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador, conciliador o síndico con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la sociedad deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador, manifestando tal circunstancia.

**III.** La Comisión Supervisora, llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la sociedad de que se trate sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La citada Comisión podrá designar liquidador a cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior, observando los requisitos previstos.

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por dicha Comisión renuncie a su cargo, muera o haya sido destituido, la Comisión deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifique el hecho de que se trate.

En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la Comisión Supervisora se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.

**IV.** En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

a) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta debe.

En caso de que los activos no sean suficientes para cubrir los pasivos de la Sociedad Controladora, el liquidador deberá solicitar el concurso mercantil.

b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Controladora. En el evento de que de su dictamen se desprenda que la Sociedad Controladora se ubica en causales de concurso mercantil, deberá solicitar al juez la declaración del concurso mercantil conforme a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, informando de ello a la Comisión Supervisora.

c) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones a cargo de la Sociedad Controladora sean finiquitadas o transferidas a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento.

d) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce (12) meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad Controladora y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. Sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional un aviso dirigido a los accionistas, indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados.

e) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario; o bien, porque dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los accionistas en términos de las leyes.

f) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad física y material de llevar a cabo la liquidación legal de la Sociedad Controladora para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta (180) días a partir del mandamiento judicial.

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial.

g) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan, y deslindar las responsabilidades que en términos de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones resulten aplicables.

h) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad Controladora en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.

i) Mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la Sociedad Controladora.

**V.** La Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de una sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

**VI.** Declarado el concurso mercantil, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

**VII.** El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Supervisora en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en

instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la sociedad deberá presentar para aprobación del juez, los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oirá la opinión de la Comisión mencionada en el inciso anterior.

Tratándose de procedimientos de revocación, liquidación o concurso mercantil de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros en los que se desempeñe como administrador, liquidador o síndico el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio del grupo de que se trate por falta de liquidez, o bien por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.

Cuando la Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Separación.** La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que la autorización a que se refiere el artículo diecinueve (19) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los respectivos acuerdos de las Asambleas de Accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio. Tratándose de la separación, además será aplicable lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo dieciséis (16) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo respectivo.

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de una institución de banca múltiple integrante de un grupo financiero, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del presente inciso. La separación de la institución de banca múltiple respecto del grupo financiero tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad Controladora a que se refiere esta Ley, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. Incorporación y Fusión.** La incorporación al grupo de una nueva entidad financiera o la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, o o de cualquier sociedad o entidad financiera con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así

como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad se realizará con apego a lo señalado en el artículo diecisiete (17) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables.

La autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la fusión de una Sociedad Controladora o de una entidad financiera, como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a estas para organizarse, constituirse, operar o funcionar como tales sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la citada Secretaría o de la instancia que haya otorgado la referida autorización que queda sin efectos. En su caso, a partir del momento en que surta efectos la fusión de una Sociedad Controladora como fusionada, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo, para lo cual deberán modificar previamente sus denominaciones sociales.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Intervención de la Comisión Supervisora.** La Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad Controladora, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando:

1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores.
2. En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter.

## **CAPITULO X CONFLICTOS DE INTERES, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y TRIBUNALES COMPETENTES**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Conflictos de Interés.** De conformidad con lo previsto en el artículo catorce (14) fracción I y veintiuno (21) penúltimo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con lo dispuesto en el artículo seis (6) de las Reglas Generales de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar y prevenir conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero, señalándose entre otros, los siguientes:

- 1) Las entidades financieras que integran el grupo, no podrán utilizar información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público.
- 2) Las operaciones que realicen entre sí las entidades financieras integrantes del grupo no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y
- 3) Las políticas operativas y de servicio comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las integrantes del grupo financiero.

Con la finalidad de que la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero determinen cuándo existe conflicto de interés se entenderá por conflicto de interés, a todas las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera integrante del Grupo Financiero puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero

como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

Existirá conflicto de interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

**I.** La entidad financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo Financiero;

**II.** La entidad financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;

**III.** La entidad financiera reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera; o

**IV.** Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de conflictos de interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Asimismo, la Sociedad Controladora previa opinión del comité que sea competente y sujeto a la autorización de su Consejo de Administración establecerá y aplicará políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de las líneas de negocio y actividades de cualquiera de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y de la propia Sociedad Controladora (las “Políticas de Conflicto de Interés”).

La Sociedad establecerá para sí misma y para las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero los procedimientos, métodos y mecanismos a seguir a fin de llevar un adecuado sistema de prevención de conflicto de interés que quedará documentado dentro de las propias Políticas de Conflictos de Interés y le serán aplicables a la Sociedad y a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. El Director General de la Sociedad a través de sus áreas de apoyo y de los comités integrantes del Grupo Financiero **(i)** realizarán una separación de las unidades de negocio, que por su naturaleza, pudieran generar un conflicto de interés mediante el establecimiento de murallas chinas físicas u operativas; **(ii)** con el establecimiento de las murallas chinas de control se establecerán los límites en el flujo de información entre las distintas unidades de negocio de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, tomando en consideración el tipo de información y el grado de detalle de la misma y la Sociedad por sí misma o a través de sus entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se apoyará en un área de control denominada seguridad de la información para que dicha área emita un reporte trimestral al Consejo de Administración de la Sociedad, o en caso, de suscitarse una operación con un posible Conflicto de Interés lo reporte de inmediato a la Dirección General a fin de que esta evalúe si la operación con conflicto de interés se está generando bajo las condiciones normales del mercado sin generar un detrimento a otra de las entidades integrantes del Grupo Financiero; **(iii)** el Grupo Financiero establecerá dentro de las Políticas de Conflicto de Interés los lineamientos y prohibiciones a que se sujetarán el personal que labore en alguna unidad de negocio de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero cuando tenga comunicación o interacción con el personal de otra entidad financiera integrante del Grupo Financiero para evitar que se ejerza cualquier presión,



persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada o relevante que pudiera llegar a generar un Conflicto de Interés entre las mismas. La Sociedad por sí misma o a través de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero establecerá convenios de confidencialidad que en su momento suscribirá el personal que labore en las distintas unidades de negocio de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero debido al impacto y al riesgo que se pudiera llegar a tener entre dichas entidades por el flujo de la referida información generando Conflictos de Interés; (iv) el Grupo Financiero adicionalmente llevará un control del intercambio de información a través del área de seguridad de la información de sus entidades financieras integrantes quienes le reportarán a la Dirección General y al Consejo de Administración de la Sociedad cuando el intercambio de información entre directivos y empleados de las distintas unidades de negocio de las entidades financieras integrantes vaya en detrimento de uno o más de los negocios del Grupo Financiero o de los clientes de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero; (v) el Grupo Financiero conservará por un término de 5 (cinco) años los registros de los servicios y actividades de las unidades de negocio de las entidades financieras integrantes, cuando se presuma o se demuestre indubitablemente que éstas actuaron con Conflictos de Interés de acuerdo a lo establecido en las Políticas de Conflicto de Interés del Grupo Financiero, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier Conflicto de Interés potencial; (vi) la Sociedad establecerá en las Políticas de Conflicto de Interés, las obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, incluyendo sin limitar que dichos funcionarios (a) deberán abstenerse de participar o tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés; (b) deberán guardar confidencialidad respecto de información que con motivo de su cargo conferido tenga acceso a la misma y esta no sea pública y pudiera afectar con su deliberación y votación, (c) serán reportados por eventos en que actúen con deslealtad o por falta de comunicación de hechos propios o de los que hayan tenido conocimiento, al comité de auditoría o, en su caso al auditor externo, y (d) serán responsables de indemnizar los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o en favor de terceros; (vii) la Sociedad establecerá lineamientos para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten,; y (viii) la Sociedad establecerá dentro de sus Políticas de Conflictos de Interés una revisión periódica de forma semestral para verificar que se lleven a cabo adecuadamente los sistemas y controles entre las unidades de negocio de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Las Políticas de Conflictos de Interés deberán asegurar que las operaciones que lleven a cabo las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. El comité de prácticas societarias de la Sociedad emitirá su opinión respecto a las operaciones que se realicen entre las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que pudiesen representar un Conflicto de Interés, de acuerdo a lo que se establezca en las Políticas de Conflictos de Interés. El comité de auditoría de la Sociedad Controladora y el de las Entidades Financieras Integrantes verificarán la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés, y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las Políticas de Conflicto de Interés, las estrategias y fines de las Entidades Financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.

Adicionalmente, la Política de Conflictos de Interés y el sistema de prevención de Conflictos de Interés deberá atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables a la Sociedad y a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Prohibiciones.** A la Sociedad le estará prohibido:

(a) Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal;

(b) Operar con títulos representativos de su capital, salvo en los supuestos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en los casos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(c) Proporcionar información sobre sus operaciones o la de otros integrantes del grupo, salvo a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus Consejeros, Comisarios, funcionarios, empleados y quienes con su firma obliguen a la Sociedad;

(d) Celebrar operaciones que sen propias de las entidades que formen parte del grupo, y

(e) En general, las que determine la ley.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Inspección y Vigilancia.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cincuenta y uno (151) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del mismo grupo. Por conducto de su director general o equivalente y, con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la sociedad, someterá a la autorización de la Comisión Supervisora, un programa de autocorrección cuando la sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Normas Supletorias.** Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en la legislación mercantil, en los usos y prácticas mercantiles; en las normas del Código Civil Federal; y el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Tribunales Competentes.** Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos sociales se someterá a los Tribunales Competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente, o que pudiere corresponderles en lo futuro.

---